

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de enero del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha once de enero del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/004/2022/AI, derivado de la solicitud de información con folio: 280525621000045, al respecto téngase por recibido lo anterior y glósese a los actos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

VII.- El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. (Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra la ampliación de la solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a ello, se advierte que de las constancias de interposición el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información original, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII.- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."(Sic)*

De lo anterior es posible advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular amplíe su solicitud de información al momento de interponer su medio de impugnación.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en un requerimiento que no formó parte de su solicitud de información original, lo que evidentemente es considerado como una ampliación de solicitud, tal como se muestra a continuación:

Solicitud: 280525621000045	Agravio
<p>"Solicito el listado completo de las obligaciones de la Unidad de Transparencia del Cd. Mante, Tamaulipas."(Sic)</p>	<p>"La titular de la unidad de transparencia me niega, sin proporcionar fundamento jurídico válido y sin mencionar alguna motivación, el acceso al informe bimestral que tiene la obligación de presentar al pleno del R. Ayuntamiento a través del regidor titular la Comisión de Transparencia, del estado de publicación de la información pública de oficio, tanto en la pagina oficial de internet del sujeto obligado y la propia Plataforma Nacional de Transparencia; obligación establecida la fracción V del artículo 33 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de El Mante, Tamaulipas y que se relaciona con la tambien obligación a su cargo establecida en la fracción I del artículo 39 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas de Recabar y difundir la información, relativa a las obligaciones de transparencia, así como la correspondiente a la Ley General y la presente Ley, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable. Negativa en mi perjuicio que tiene que ser considerada con dolo o negligencia, ya que es increíble que la titular de la Unidad ignore las obligaciones del cargo desempeñado o que en el tiempo que ha transcurrido desde la fecha que inicio en el cargo y la fecha de solicitud hecha, no haya realizado ningún informe al Ayuntamiento. De igual forma impide el acceso a la información consistente en el Plan o Programa anual de trabajo que tiene la obligación de haber realizado y que le es impuesta por los artículos 184 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y fracción VIII del artículo 33 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de El Mante, Tamaulipas. A la fecha, la Unidad de Información ha incumplido con sus obligaciones legales de manera reiterada y sistemática, afectando no solo a la quejosa, sino a toda persona que ingresa a apartado de</p>

	<p>transparencia de la página oficial del municipio del Mante, Tamaulipas, en donde se aprecia que la información no esta actualizada en ninguna de las fracciones y obligaciones a cargo del ente obligado, desde el nombre de los regidores del ayuntamiento, en donde aparecen todavía los regidores del anterior ayuntamiento, el directorio oficial de funcionarios públicos y en general todas las obligaciones de transparencia, situación que se replica en la Plataforma Nacional de Transparencia en donde no se aprecia ninguna información actualizada, lo que no puede ser permitido ni pasado por alto, sirviendo la presente como la denuncia de incumplimiento. Se ofrece como prueba el documento de respuesta proporcionado por la Unidad de Transparencia y que obra en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)</p>
--	--

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra un solo motivo de inconformidad el cual pretende sostenerse en una ampliación de solicitud, lo procedente es **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Ayuntamiento de el Mante, Tamaulipas.**

EFECTIVA

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído, al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
 Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
 Secretario Ejecutivo.

[Handwritten Signature]
 Lic. Humberto Rangel Vallejo
 Comisionado Presidente.

CON TEXTO